

INSEGURIDAD EN EL COMPUTO DE LOS PLAZOS. EL BINOMIO DIAS HABLES - DIAS INHABLES

(A PROPOSITO DE LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 15 DE JUNIO DE 1972 Y 23 DE MARZO DE 1973)

SUMARIO: 1. *Planteamiento previo: la problemática de los términos y plazos en Derecho administrativo, con especial referencia al sistema de su cómputo.*— 2. *Descripción fáctica en las sentencias comentadas. Sobre el carácter hábil o inhábil del día 28 de diciembre —San Esteban— en Cataluña.*—3. *Excurso: la perspectiva histórica en la cuestión de los días festivos o inhábiles.*—4. *Algunas reflexiones sobre el contenido de las sentencias comentadas:* A) El problema del cómputo de los plazos en el procedimiento local; B) Especial referencia a las subastas locales; C) Los planteamientos del Tribunal Supremo ante el problema: a) El criterio de templanza y benignidad en la aplicación de la regla positiva; b) El criterio de la buena fe en las relaciones Administración-particular; c) El principio institucional de la publicidad de las licitaciones en la contratación administrativa.

1. En un paréntesis temporal relativamente corto el Tribunal Supremo ha tenido ocasión de pronunciarse dos veces sobre un problema interesante. Y ello porque en ambas ocasiones recurría la misma persona y con los mismos argumentos, aunque variando el objeto y las Administraciones demandadas. Interesante también al ocuparse de una cuestión aparentemente trivial, pero acerca de la que muy raramente se han suscitado—a nivel de Tribunales—controversias. Interesante, finalmente, porque con ocasión de tales pronunciamientos nuestro más Alto Tribunal hace hincapié en unos cuantos temas de honda raigambre jurídica, no correspondida por especial predilección de la doctrina jurídico-administrativa.

Comentar ambas sentencias resulta tarea grata para quien, junto al estudio y análisis de las grandes teorizaciones, se muestra también partidario de conocer aquellas pequeñas cuestiones conflictivas de nuestro ordenamiento para las que ni la dogmática doctrinal, ni la Administración, intérprete por excelencia de su propia normativa, ni la Jurisdicción Contencioso-administrativa, revisora de la labor de la Administración pública, han previsto soluciones unívocas.

Este es el caso, en general, de los términos y plazos, y concretamente de los términos y plazos en Derecho administrativo, con especial referencia al problema de su cómputo, «cuya más ligera vulneración puede acarrear, en no pocos casos, auténticas denegaciones de

justicia» (1). Ciertamente es que, desde una perspectiva muy amplia, la trascendencia del problema central de las sentencias que voy a comentar ha sido detectada en no pocas ocasiones. Refiriéndose a los términos y plazos ha dicho GONZÁLEZ NAVARRO que «es ésta de los términos y plazos cuestión sumamente trascendente y delicada, que exige en el profesional del Derecho un cuidado exquisito y una atención máxima» (2). Sin embargo, y aun sobradamente constatada tal trascendencia con la simple contemplación de la multitud de litigios que no llegan a sustanciarse en cuanto al fondo por el único y excluyente motivo de la temible *extemporaneidad* (3), no parece que al legislador español le preocupe en exceso el problema de los plazos. En alguna ocasión se ha hecho notar la *relatividad* «de las afirmaciones que se contienen en la exposición de motivos de la Ley de Procedimiento Administrativo» (4) al proclamar enfáticamente que la «Ley resuelve con claridad todos los supuestos posibles» en relación con el problema de los términos y plazos. Y digo que no le preocupa al legislador porque, tras la promulgación de la Ley citada, que intentaba —según expresión del propio preámbulo— dar un «paso decisivo en la evolución del Derecho público español» (5), otras normas legales y reglamentarias posteriores han reintroducido en el contexto de la temporalidad de las actuaciones administrativas nuevas quebras al principio de la uniformidad. Por citar algún ejemplo concreto, vale la pena recordar el artículo 21, 2, de la Ley de Orden Público de 1959, en relación con el plazo para interponer el conocido recurso de súplica-alzada (entre las normas inmediatamente posteriores), y aludir asimismo al artículo 48, 2, de la nueva Ley de Minas de 1973 (entre las más recientes), que prevé un plazo de treinta días para interponer un recurso de alzada (6), cuando ya se consideraba definitivamente uniforme el principio de los quince días después de la Ley de Procedimiento Administrativo, artículo 122, 4. Y no hago ahora cuestión,

(1) Cfr. SANTAMARÍA PASTOR, J. A.: *El problema de los plazos en el recurso contencioso-administrativo. ¿Prescripción o caducidad?*, núm. 58 de esta REVISTA (1969), p. 185.

(2) GONZÁLEZ NAVARRO, F.: *Cómputo de plazos y recurso de reposición*, núm. 53 de esta REVISTA (1967), p. 335.

(3) Me remito, en lo correspondiente al año 1972, al elenco de sentencias del Tribunal Supremo que tratan del tema de la extemporaneidad, y que recojo en nota 31 de este comentario.

(4) GONZÁLEZ NAVARRO: *Cómputo...*, cit., p. 334.

(5) *Vid.* apartado I de la exposición de motivos de la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958. Por cierto, esta cuestión de los plazos tiene una importancia singular en Derecho público y no sólo en Derecho administrativo, su rama más genuina.

(6) Dice así el precepto: «De no aceptar el interesado las modificaciones impuestas por la Delegación Provincial (se refiere a la del Ministerio de Industria) se cancelará el expediente, pudiendo recurrirse en un plazo de un mes, a partir de la comunicación, ante la Dirección General de Minas, la cual resolverá en los dos meses siguientes, previo informe del Instituto Geológico y Minero de España.» Creo que no hay duda del carácter de recurso de alzada de la garantía prevista en este párrafo.

porque me parece ya resuelta (7), de los procedimientos especiales que quedaron marginados por el Decreto de 10 de octubre de 1958.

Pero no es éste, con ser importante, el problema fundamental planteado en relación con términos y plazos. Hay otro problema que incide o puede incidir mucho más gravemente en la esfera jurídica de los ciudadanos y cuya falta de soluciones unívocas puede plantear —y de hecho plantea— irreversibles consecuencias para los derechos e intereses de los particulares. Es la cuestión del *cómputo*, esto es, la forma de contar los plazos fijados en las diferentes disposiciones, para cuya solución se prevén criterios distintos en el ordenamiento español. Puede afirmarse rigurosamente —y en este punto no pienso que la disparidad de opiniones sea importante— que la cuestión sólo va en horas o, a lo sumo, en días. Pero el hecho de que el transcurso de unas horas (8) o de algún día sea factor que impida la revisabilidad administrativa o jurisdiccional respecto a la legalidad u oportunidad de ciertas actuaciones administrativas, o incluso para la virtualidad práctica de actuaciones del particular, constituye de por sí

(7) *Vid.* la interpretación de la disposición final tercera, en relación con el artículo 1.º, 2, de la Ley de Procedimiento Administrativo, que realiza, entre otros, GONZÁLEZ NAVARRO, F., en *Procedimientos administrativos especiales* (Estudio preliminar), vol. I, Madrid, 1967, pp. 48 y ss.

(8) Es el caso, por ejemplo, del *Jueves Santo*, día declarado inhábil por el calendario oficial del que se hará mención *infra* «a partir de las dos de la tarde». Los problemas que ello suponía llegaron incluso a ser examinados en un caso por el Tribunal Supremo con una solución desfavorable para el particular. Véase la sentencia del Tribunal Supremo de 2 de marzo de 1970, Sala 3.ª, ponente señor AMAT CASADO, *Aranzadi*, marginal 1292, uno de cuyos considerandos —el que interesa ahora— decía así:

«Que contra dicha desestimación no es admisible el argumento de que el día de Jueves Santo es inhábil a partir de las dos de la tarde —art. 1.º del Decreto de 23 de diciembre de 1957— e incluso totalmente inhábil, para las actuaciones administrativas, por analogía con las de la Administración de Justicia, a cuyos efectos la inhabilidad antedicha se entiende completa, como dispone la Orden de 29 de marzo de 1958, porque aunque no puede negarse que en los tiempos actuales se está presenciando un fenómeno de "procedilización" (*sic*) o "jurisdiccionalización" de determinados órganos de la Administración pública, hay algo en el procedimiento de autos que no se puede olvidar para resolver con acierto la cuestión procesal y es que, aun dentro del ordenamiento jurídico-administrativo, agítanse hoy —y cada día con mayor fuerza— peculiaridades bien especializadas y definidas, que como la «materia tributaria» imponen el necesario paralelismo de un tratamiento especial, y esto sentado, como la normativa que rige la de "litis" se encuentra contenida en el Decreto que aprobó el Reglamento de Procedimiento para las Reclamaciones Económico-administrativas de 26 de noviembre de 1959, cuyo artículo 65 determina que son días hábiles todos los del año, menos aquellos en que «vaquen las oficinas públicas» —aparte por supuesto a los domingos, fiestas religiosas y civiles—, claro está que a la luz de ese precepto, en que a efectos tributarios se decide ese viejo problema fronterizo de la semifestividad —con exacto sentido de las verdaderas posibilidades del administrado y sobre todo sin relativismos ni discriminaciones horarias incompatibles con el principio de la indivisibilidad del día, como unidad cronológica para la computación de plazos que se cuentan por ella—, forzoso es concluir: que al no vacar, como en

un serio motivo de reflexión (9) sobre el que la doctrina española no ha hecho excesivo hincapié, al menos en relación con el problema de fondo. En otras palabras: aunque si existen abundantes referencias y trabajos directamente relacionados con el problema del cómputo de plazos (10), pienso que tal vez sería deseable *una indagación completa y sistemática de los motivos y fines que justifican tales sistemas de cómputo*. Porque, la verdad, no dudo ni por un instante —aunque carezco ahora de criterio en este orden de cuestiones— que existen esos motivos y fines (11), que hay razones para adoptar uno u otro sistema y que tales razones se inscriben posiblemente en un cierto modo de entender el Derecho y los fines a que sirve. La afirmación podrá parecer hiperbólica y, si se quiere, *de infima cuantía* en proporción con otros problemas más arduos y controvertidos en el ordenamiento vigente. Pero también es cierto que cada día se descubren nuevas connotaciones en los que yo llamaría, un tanto eufemísticamente, *procesos de dependencia teleológica*, al estudiar sistemática y críticamente algunos subsectores de la legislación española muy relacionados con aspectos orgánicos o procedimentales. Por aludir a algunas recientes aportaciones de la doctrina española, cabría recordar, entre otros muchos, los trabajos de Lorenzo MARTÍN-RETORTILLO sobre *la previa audiencia* con relación a la materia de orden

realidad no vacaron las oficinas del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Cáceres, el expresado día, hábil, por tanto, a estos efectos, tuvo expedito su derecho el Ayuntamiento recurrente para presentar su escrito de alzada, con la oportunidad debida... que por estas razones... procede, repítese, la desestimación del presente recurso...»

No hace falta insistir en la rotundidad y rigidez del planteamiento de esta sentencia. Si acaso decir que una Orden de 29 de marzo de 1958 interpretó la cuestión del Jueves Santo (y luego la Orden de 5 de abril de 1973, en idéntico sentido, que cito más adelante), declarándolo inhábil completo «a efectos judiciales y para protestos notariales de letras de cambio». Pero, que yo sepa, el problema subsiste en cuanto «a los efectos administrativos».

(9) Estimo ahora interesante comprobar el porqué. La sentencia del Tribunal Supremo de 31 de enero de 1972, Sala 3.ª, ponente señor AMAT CASADO —precisamente el mismo de la sentencia citada en nota anterior—, rechaza la inadmisibilidad alegada por el abogado del Estado en el sentido de estimar que «... al haber sido domingo el 22 de febrero de 1970, último día de los dos meses que concede el artículo 58 de la Ley Jurisdiccional, el plazo finalizaba el 23 de febrero, conforme al artículo 305, párrafo 2, de la Ley de Enjuiciamiento Civil, precepto aplicable por virtud de la remisión contenida en la disposición adicional 6 de la Ley Contencioso-Administrativa...». Una interpretación que, como veremos en las sentencias recogidas en nota 31, contrasta con la casi unánime interpretación jurisprudencial de signo absolutamente contrario.

(10) *Vid.*, por ejemplo, la bibliografía que recoge SANTAMARÍA PASTOR, en *El problema de los plazos...*, cit., por nota 2.

(11) Cuando se discutía en Cortes un proyecto de ley sobre descanso dominical, que cristalizó en la Ley de 3 de marzo de 1904, MARTÍNEZ ALCUBILLA, editor del Diccionario, se expresaba en estos términos: «No sabemos si este proyecto obedece a un pensamiento higiénico, a un pensamiento económico, a un pensamiento político, a un pensamiento religioso o a un pensamiento social...» El párrafo lo cito por el *Diccionario Alcubilla*, tomo VI, 6.ª ed., Madrid, 1917, nota a pie de página 120.

público (12); Tomás Ramón FERNÁNDEZ, sobre el *recurso* contencioso-administrativo contra el acuerdo de necesidad de ocupación en la expropiación forzosa (13) o acerca del problema de la *impugnación* de Reglamentos (14), y Gaspar ARIÑO, en la cuestión de *recursos de alzada* contra determinados actos de los Organismos autónomos (15), materias todas en las que se constata, entre otras cosas, que bajo la apariencia de fórmulas o modos procedimentales se encubre en realidad una clara muestra del —perdóneseme la redundancia semántica— Derecho teleológico. De todas las disciplinas jurídicas, no obstante, es la jurídico-administrativa la representante por excelencia de estas dependencias o condicionamientos teleológicos (16).

2. Pues bien, tras estas divagaciones creo que pueden ya comentarse las sentencias de referencia, en las que, como va a verse, todo el problema controvertido gira en torno a un plazo administrativo, concretamente *al modo de computar el plazo de presentación de plicas en relación a una subasta de obras municipales*. El Tribunal Supremo, que en ambos supuestos ratificará los pronunciamientos de las sentencias apeladas, hará referencia además a otras cuestiones de interés. Advierto, empero, que voy a concretarme al aludido problema central, toda vez que el resto de los alegatos del Tribunal contencioso no son sino secuelas de aquél e incluso pueden calificarse como válvulas de escape, según veremos, del problema controvertido. Desde la perspectiva, además, del rígido *modus operandi* de la Administración en otros sectores, aquellas secuelas son o pueden ser en cierto modo discutibles.

La primera sentencia lleva fecha de 15 de junio de 1972—Sala Cuarta, ponente señor MARTÍN DEL BURGO, *Aranzadi*, 3494—y la segunda lleva fecha de 23 de marzo de 1973—Sala Cuarta, ponente señor BECERRIL, *Aranzadi*, 1292—. Ambas ratifican, respectivamente, las sentencias apeladas de la Sala de la Audiencia Territorial de Barcelona de 6 de noviembre y 29 de noviembre de 1968. En ambos casos el mismo recurrente, don Amado F., pretendía la anulación de unas subastas celebradas y adjudicadas a otros licitadores y pretendía además que le fuesen adjudicadas al recurrente por ser el único licitador que había concurrido *dentro del plazo* concedido para la

(12) MARTÍN-RETORTILLO, Lorenzo: *Las sanciones de orden público en Derecho español*, Ed. Tecnos, Madrid, 1973, esp. pp. 199 y ss.

(13) FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, T. R.: *Expropiación y responsabilidad: nuevos criterios jurisprudenciales*, núm. 67 de esta REVISTA (1972), esp. pp. 153 y ss.

(14) FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, T. R.: *¿Desaparece el recurso contra reglamentos?*, núm. 65 de esta REVISTA (1971), pp. 143 y ss.

(15) ARIÑO ORTIZ, G.: *La Administración institucional. Bases de su régimen jurídico*, Instituto de Estudios Administrativos, Madrid, 1971, esp. pp. 291 y ss. Y, en lo que se refiere a la cuestión del recurso de alzada, la tesis inversa que sostengo en mi recensión al libro de ARIÑO, en núm. 68 de esta REVISTA (1972), pp. 451-455.

(16) Vid. sobre este punto, aunque desde una perspectiva mucho más amplia y elaborada, la excelente Introducción de SANTAMARÍA PASTOR en su propio libro, *Sobre la génesis del Derecho administrativo español en el siglo XIX (1812-1845)*, Inst. García Oviedo, Sevilla, 1973.

presentación de proposiciones por los Ayuntamientos ofertantes. Veamos sucintamente los hechos que dieron motivo a ambos recursos contencioso-administrativos.

Los Ayuntamientos de Matadepera y Mollet del Vallés (ambos de la provincia de Barcelona) convocaron, previos los trámites pertinentes, sendas subastas para la adjudicación de unas obras de competencia municipal. El primero de los citados, con motivo de la realización de obras en unos puentes—obras subvencionadas con fondos de la suscripción nacional pro damnificados de Barcelona (y este dato es significativo, al menos por lo que respecta a uno de los alegatos del Tribunal contencioso, como se verá)—, y el segundo, para la realización de obras de reforma y ampliación de su Casa Consistorial. Curiosamente, las fechas de convocatoria de las respectivas subastas coincidieron, dato que no presupone nexo alguno (17) entre ambos procedimientos. Hasta tal punto que los anuncios de la convocatoria aparecieron incluso en el mismo «BOE»—núm. 304, de 21 de diciembre de 1967—, dato, como bien se sabe, determinante del comienzo del plazo para la presentación de proposiciones (18). Ahora

(17) Pese a la coincidencia de fechas, y pensando en que ambos Ayuntamientos tuvieran el mismo secretario. Pero no es así. He consultado la *Guía General de la Administración Local Española*, correspondiente al año 1968, editada por el Instituto de Estudios de Administración Local, Madrid, 1968, en las páginas, de la provincia de Barcelona, 97-131. Matadepera tenía entonces 768 habitantes, y Mollet del Vallés tenía 8.303 habitantes. Los secretarios de ambos Ayuntamientos no coincidían.

(18) Artículo 27, 3 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, aprobado por Decreto de 9 de enero de 1953. El plazo se computa desde el día siguiente de la publicación en el «BOE», en este caso, porque el tipo de subasta sobrepasaba las 500.000 pesetas—art. 26, c) del mismo Reglamento—. Por cierto que, sobre este punto, el artículo 313 de la Ley de Régimen Local exige la publicación del anuncio en el «BOE» cuando el tipo licitatorio supere las 150.000 pesetas. Es una evidente antinomia entre la L. R. L. y su Reglamento de contratación que puede producir ciertas confusiones en este punto. Algún autor (cfr. MARQUÉS CARBO: *El Derecho local español*, II, Barcelona, 1958, pp. 488 y ss.) sostiene la tesis de que «el precepto legal ha sido modificado por norma reglamentaria», es decir, que prevalece lo dispuesto en el Reglamento de Contratación sobre este punto—anuncio en el «BOE», cuando el tipo de licitación sea superior a 500.000 pesetas—. Sin embargo, otro autor (cfr. ARCE MONZÓN, L.: *La contratación en las Corporaciones locales*, Instituto de Estudios de Administración Local, Madrid, 1969, p. 45) defiende la tesis contraria, es decir, que, «en tanto no se salve esta diferencia, habrá de estarse a lo dispuesto por la Ley, por cuanto, por respeto al principio de la jerarquía de las normas, el Reglamento no puede modificar la Ley». Otro autor (cfr. MARTÍNEZ-AGULLÓ SANCHIS, V.: *Contrato de obras con Diputaciones y Ayuntamientos*, Madrid, 1965, p. 45) se limita a recoger la antinomia, sin opinar.

A mí la cuestión me parece muy clara. Y no sólo por el respeto a la jerarquía de las normas—dato de por sí decisivo—, si no por la conjugación de este principio y un simple dato de *cronología normativa*. Piénsese que la Ley de Régimen Local, cuyo artículo 313 muestra la cuestionada antinomia, es en realidad un texto articulado y refundido, aprobado por un Decreto de 24 de junio de 1955, esto es, dos años después del Decreto de 9 de enero de 1953, cuyo artículo 26, c), contiene la repetida contradicción.

En definitiva: que el anuncio de las subastas locales debe publicarse—en mi opinión— en el «BOE» cuando el tipo licitatorio sobrepase las 150.000 pesetas.

Pero, insisto, no es preceptivo—según digo a continuación— señalar *cuándo empieza el plazo y cuándo termina*. Es preceptivo indicar el lugar, día y hora de apertura de plicas. Cfr. más adelante.

bien, los anuncios de las subastas indicaban que la presentación de licitaciones se efectuaría hasta las doce horas del día veinte hábil, y especificaban además que dicho plazo finalizaba el día 18 de enero de 1968 (19). Parece que el motivo de esta doble especificación temporal—que no es preceptiva, si se atiende a lo prescrito en el artículo 27 y concordantes del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales—arrancaba, según se observa en algún considerando de las sentencias comentadas, de ciertas *dudas* de los Ayuntamientos ofertantes respecto al carácter *hábil* o *inhábil* del 26 de diciembre,

(19) Quiero insistir ahora en un punto que me parece crucial y que, sin embargo, no resulta bastante claro en la *praxis*. Sin perjuicio de lo que se dirá más tarde, es preciso dejar constancia de lo sencillo que resultaría para los Entes locales evitar estos problemas de plazos. En efecto: bastaría que dichos Entes cumplieren a la letra la exigencia del artículo 25, h), del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales. Este, entre otros requisitos, exige el señalamiento de «lugar, día y hora en que deba verificarse» la apertura de plicas. Pero pienso que la letra y el espíritu de ese requisito son muy claros: fijar el día numérica y nominativamente (v. gr.: 14 de enero, 5 de mayo, 6 de noviembre, etc.). Así es como tiene sentido lo dispuesto en el artículo 31, 1, del Reglamento citado: «El plazo se iniciará con la publicación del primer anuncio y concluirá el último día hábil anterior al señalado para la apertura de las plicas.» ¿O no? Todo consistiría en una molestia de unos minutos para el funcionario del Ente local encargado de remitir el anuncio para la publicación. Una molestia, digo, en contar los días y señalar: *Apertura de plicas: Tendrá lugar en la Casa Consistorial, a las doce horas del día... (14 de enero, 5 de mayo, 6 de noviembre, o el que sea).*

Pues bien; esto que parece tan fácil no suele ser lo habitual, o, al menos, no suele ser habitual desde la perspectiva práctica. He tenido la curiosidad de comprobar una semana entera de «Boletines Oficiales del Estado» —del 19 al 24 de noviembre de 1973—, en la sección de anuncios de subastas locales. Ninguno de los 69 anuncios —el total— escrutados de subastas locales ofrece claridad en el punto del señalamiento de la fecha de apertura de plicas. Todos ellos, más o menos, están redactados con arreglo a un modelo *standard* (vid., por cierto, dicho modelo en ARCE MONZÓN, *La contratación...*, cit., anexo I, pp. 139-140) que se expresa en estos términos:

«Lugar, día y hora de la subasta: En el salón de sesiones de la Casa Consistorial, el siguiente día hábil a aquel en que se cumplan veinte hábiles, desde el posterior al de inserción de este anuncio en el «BOE», a las trece horas.»

Claro que la explicación a este fenómeno es también muy simple. Cuando se remite el anuncio al «BOE», la Corporación local *no sabe el día en que va a ser publicado en aquél* y, por tanto, carece del dato principal —la publicación— para realizar el cómputo. Es esta la única excusa que puede justificar el incumplimiento del señalamiento expreso y concreto del día de apertura de plicas. Bien; puede sugerirse que funcione la famosa *coordinación* administrativa, lo que supondría *cargar* la tarea en los funcionarios del «BOE», o enviar, junto al anuncio, una sencilla tabla-calendario en la que la Corporación local señale algunos índices paradigmáticos para la fijación de la fecha de apertura, teniendo en cuenta que resulta más fácil para la Corporación (o mejor, para el funcionario encargado de estos menesteres) saber qué días son festividades locales en cada circunscripción. Por ejemplo:

Si el anuncio sale el 20 de febrero: 25 de marzo.
Si el anuncio sale el 21 de febrero: 27 de marzo.
Si el anuncio sale el 22 de febrero: 28 de marzo.
Etcétera, etc.

¿Que resulta laboriosa la gestión? Pues de este modo se justifica, en parte, el sueldo que se percibe por una tarea. Y, por otro lado, se aumentan las garantías del administrado, dato de por sí de gran importancia.

día de San Esteban, festividad de arraigada tradición en Cataluña, que, como es obvio, habría de contarse o no en el cómputo de los veinte días. Para disipar esas dudas, los Ayuntamientos entendieron que el día de San Esteban era inhábil y, en consecuencia, señalaron como fecha de terminación del plazo para concurrir a la subasta el día 18 de enero de 1968. Incluso en uno de los anuncios publicados en «La Vanguardia», de Barcelona, se señalaba como fecha de apertura de plicas (20) el día 19 de enero de 1968.

Pues bien, el recurrente, señor F., presentó sus proposiciones para ambas subastas el día 17 de enero, entendiéndose que dicho día era el último de los veinte hábiles. Los demás licitadores lo hicieron el día 18 de enero. Realizada la apertura de plicas se adjudicaron las obras a otros postores, toda vez que, en el supuesto de Matadepera —según declara la sentencia—, la oferta del señor F. excedía en más de 800.000 pesetas a la del adjudicatario, y en el supuesto de Mollet, la proposición del recurrente excedía asimismo en más de 200.000 pesetas a la del rematante.

Como consecuencia de estas diferencias crematísticas, y en aplicación automática del principio de la proposición más ventajosa económicamente —artículos 308 de la Ley de Régimen Local y 14 de su Reglamento de Contratación—, las obras fueron adjudicadas a sendos rematantes cuyas proposiciones resultaron mejores. El señor F. recurrió contra tales adjudicaciones entendiéndose que las ofertas de los rematantes eran extemporáneas por haber sido presentadas a los veintiún días hábiles, habida cuenta del carácter hábil del 26 de diciembre. En ambos supuestos, y en fuerza de idénticos argumentos, el Tribunal Contencioso-administrativo desestimó las pretensiones del recurrente, que, como he dicho, solicitaba, además de la anulación de las adjudicaciones, que se le adjudicasen a él las obras o, subsidiariamente, se le indemnizase por los daños y perjuicios ocasionados.

Hasta aquí la descripción sumaria de los hechos. El asunto, al margen de las opiniones personales que se forman de inmediato en relación con la solución equitativa o justa de ambas controversias, tiene su trascendencia desde la perspectiva legal. En principio, si se acepta la tesis del recurrente acerca del carácter hábil del día de San Esteban, es incuestionable que al señalarse veinte días hábiles para la presentación de plicas, la única proposición presentada en tiempo era la suya, toda vez que el último día hábil era, contando desde el 22 de diciembre (el siguiente a la publicación del primer anuncio en el «BOE»), el día 17 de enero de 1968. En cambio, de aceptar el carácter inhábil del día de San Esteban, todas las proposiciones presentadas estaban dentro de plazo, por la misma razón que la esgrimida para la otra tesis.

(20) Esto es, en realidad, lo que debe hacerse a los efectos de evitar problemas de plazos. Claro que así se hizo sólo en uno de los supuestos comentados. Y, además, el anuncio en «La Vanguardia» salió muy pocos días antes de que se cumpliera el plazo.

De cualquier forma, vuelvo a insistir en un dato muy significativo: los Ayuntamientos demandados, ante la duda, optaron por especificar que el plazo terminaba el día 18 de enero. Pero al no señalar por qué, esto es, *al no decir que la apertura de plicas se realizaria en determinado dia*, el problema subsistía, como veremos más adelante. Pues bien, las dos sentencias comentadas (21) empiezan por aceptar la tesis del recurrente respecto al carácter hábil del día 28 de diciembre (día de San Esteban), incluso en Cataluña:

«Que es equivocado acudir—dice el primer considerando de las sentencias—para conocer los días inhábiles a los efectos administrativos al «calendario» que anualmente aprueba el Gobierno y se publica a impulso del Ministerio de Trabajo, a tenor de lo que dispuso el artículo 3.º del Decreto de 7 de febrero de 1958, porque estos calendarios, como en el aprobado para el año 1967 por la Orden de 23 de diciembre de 1966, rectificada en 28 de febrero siguiente, señalan las fiestas locales y consuetudinarias a los efectos de las relaciones laborales, pero no con eficacia para entender qué indicados días son «feriados» o «inhábiles» para las actuaciones administrativas, pues por días inhábiles deben entenderse, según el artículo 282 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, los que han sido fijados a los efectos administrativos en las disposiciones a que explícitamente se remiten aquellos preceptos, esto es, el Decreto de 23 de diciembre de 1957—y sus posteriores ampliaciones, como las de 10 de enero y 24 de septiembre de 1958—, disposiciones en las que por lo que se refiere a las festividades religiosas locales, que es lo que interesa en este recurso, se requiere—según el artículo 2.º— «que sean de precepto», calificación que no es la del día de San Esteban, pues aunque una arraigada tradición hace que este día se considere en Cataluña como festivo—y así lo es a efectos laborales—, hasta el punto que, en todos los órdenes, la costumbre ha impuesto la abstención de toda actividad que no sea la de conmemorar con devoción y lícito esparcimiento, principalmente en el caso familiar, el día siguiente a la Navidad de Jesucristo, es lo cierto que no es día de precepto desde que el Decreto Pontificio de Su Santidad Pío IX, mandado observar y publicado por Real Decreto de

(21) Como en tantos otros supuestos, prevalecerá aquí la doctrina de las sentencias apeladas. Ambas proceden de la Sala de Barcelona, según advierto en el texto. El Tribunal Supremo ratificará en su totalidad las sentencias apeladas y añadirá nuevos argumentos que veremos más adelante.

26 de junio de 1867, suprimió la canónica obligación de oír misa el indicado día; y si no es día de precepto, la regla del artículo 2.º del Decreto de 1957 es bien clara a los fines de inferir que es hábil para las actuaciones administrativas.»

Desde el punto de vista jurídico, la argumentación contenida en el considerando transcrito es irreprochable. En el orden de las actuaciones administrativas, y con referencia al carácter de los días hábiles o inhábiles a efectos de procedimiento, no rigen los calendarios anuales aprobados por el Gobierno. Estos son promulgados a los efectos de saber cuándo una fiesta es *recuperable* o *no recuperable*, en la terminología laboral. Y ésa es su única función, en tanto no sea que sirvan para conminar a la apertura o cierre de industrias o establecimientos comerciales en determinadas fechas, caso muy poco frecuente—desde una perspectiva general—porque en la mayoría de los supuestos es la autoridad local—desconozco bajo qué tipo de criterios—la que determina el cierre o la apertura de aquéllos. Lo mismo sucede, por ejemplo, con el calendario anual *a efectos escolares* o con el calendario *a efectos de protestos* (22), publicados, respectivamente, por los Ministerios de Educación y Ciencia y Justicia.

Con independencia de estos calendarios anuales *sectoriales* existe un calendario oficial de días inhábiles, promulgado como consecuencia—en buena parte—de la confesionalidad declarada del Estado español. Porque, aunque aparezca por vez primera—a nivel de Leyes Fundamentales—la confesionalidad en el artículo 6.º del Fuero de los Españoles de 1945 (me estoy refiriendo, como es obvio, al período del *nuevo Estado español*), lo cierto es que dicha confesionalidad se anunció indirectamente con ocasión de la promulgación del Fuero del Trabajo (Decreto de 9 de marzo de 1938, luego elevado, como el Fuero de los Españoles, a la categoría de Ley Fundamental). Tanto el preámbulo del Fuero del Trabajo, al aludir a la renovación de «la tradición católica de justicia social», como su propio articulado—apartado II, 2.ª—, aludiendo al descanso dominical como «condición sagrada en la prestación del trabajo», preanunciaban lo que había de ser poco más tarde ratificado en el Fuero de los Españoles. Por otro lado, no debe sorprender esta afirmación, que, si bien respecto a los domingos podría matizarse, puede ser fácilmente probada. No me resisto a la tentación, y puesto que el tema central del presente comentario es el del carácter hábil o inhábil de un día determinado de llevar a cabo unas someras divagaciones sobre el cómo y el porqué de la *habilidad* o *inhabilidad* de ciertos días, además de las fiestas dominicales. El tema me ha parecido sugestivo, no tanto por su importancia

(22) En este caso no es calendario anual. El vigente está aprobado por Orden ministerial de 5 de abril de 1973, «BOE» de 11 del mismo mes y año.

cuanto por la ausencia absoluta—creo—de explicaciones sobre el particular (23).

3. Que yo sepa, muchos siglos antes de que se plantease problema alguno en relación con el cómputo de plazos en las actuaciones administrativas de cualquier índole—pueden señalarse como ejemplos, pero con carácter no exhaustivo, la interposición de recursos, la concurrencia a subastas, las informaciones públicas, etc.—aparecieron ciertas reglas respecto a las festividades en que no sería lícito ni permitido por el Poder realizar actuaciones a nadie, comúnmente en relación directa con la ejecución de trabajos manuales. Dichas reglas estaban íntimamente ligadas a la cuestión de la prevalencia de la fe católica sobre otros tipos de confesiones religiosas. ERVIGIO promulgará así una ley, dirigida fundamentalmente a los judíos, pero aplicable también a los cristianos, sobre días festivos. Dicha norma, incorporada al Fuero Juzgo (24), se expresará en los siguientes términos:

«Nos non dubdamos, nin se cela á nenguno, que todo cristiano que non ondra el dia del domingo es enemigo de la fe católica, que la quebranta, é la desface, et nos escodrinnarémos aquellos que niegan, é desfacen nuestra ley con iusticia. E establecemos con derecho, é decimos que todo omne, quier sea judío ó judía, que labrare en campo ó en huerto en los dias de los domingos, ó la muger filare lino ó lana, ó fiziere otra huebra alguna en casa, ó en el campo, ó en yuguería, acontra de la noble costumbre de los nobles que es usada entre los cristianos; aquel que fuere osado de facer lo que nos defendemos, ráyanle la cabeza, é reciba C. azotes. E si algun omne fallare al siervo ó á la sierva agena en estos dias haciendo alguna huebra defendida, sufra la pena que establecimos en esta ley. E si los sennores les mandaren facer lo que nos defendimos, pechen C. maravedís. Estos son los dias que deven seer guardados: la Asumpcion de Sancta Maria, é la Anunciacion quando concebió del Sancto Espiritu, é la Navidad de Cristo, é la Circumcision, é la Aparicion, é la pascua de la Resurreccion, é el octavo dia depues, é la Ascension de Cristo al cielo, é la Pentecoste, quando descendió el Espiritu Sancto sobre los apóstolos, é todos los domingos; ca la ley de Cristo manda guardar é curar todos estos dias.»

(23) Cfr., entre otros, GONZÁLEZ PÉREZ, J.: *El procedimiento administrativo*, Madrid, 1964, pp. 392 y ss., y VIVANCOS, E.: *Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo*, Barcelona, 1959, pp. 109 y ss.; LÓPEZ-NIETO Y MALLO, F.: *El procedimiento administrativo*, Ed. Bosch, Barcelona, 1960, pp. 222 y ss.

Vid. un breve comentario sobre los días festivos, con referencia incluso al Derecho comparado, en CARRO MARTÍNEZ, A.: *Calendario de fiestas y horario de trabajo en las oficinas públicas*, «Documentación Administrativa», 2 (1958), pp. 2-21.

(24) F. J. 12, 3, 6. Cito por el tomo de la Imprenta La Publicidad, Madrid, 1847.

Esta primitiva manifestación sería perfilada y ampliada en las *Partidas*, donde aparecerá también por vez primera un *tríptico* para la clasificación de días festivos, incorporado siglos más tarde al calendario oficial vigente (Decreto de 23 de diciembre de 1957), a que alude el considerando antes transcrito y que más adelante comentaré. En efecto, las *Partidas* (25) dirán también qué son días festivos y cómo deben guardarse, apareciendo ya una clara referencia a actuaciones de carácter no laboral estrictamente:

«Fiesta tanto quiere dezir, como dia honrrado, en que los Christianos deuen oyr las Oras, e fazer e dezir cosas, que seàn a alabança e seruicio de Dios, e a honrra del Santo, en cuyo nome la fazen: e tal fiesta como esta, es aquella que manda el Apostolico fazer, e cada Obispo en su Obispado con ayuntamiento del pueblo, a honrra de algun Santo, que sea otorgado por la Iglesia de Roma. E son tres maneras de fiestas. La primera es aquella que manda Santa Iglesia guardar, a honrra de Dios e de los Santos, ansi como los Domingos, e las fiestas de nuestro Señor Jesu Christo, e de Santa Maria, e de los Apostoles, e de los otros Santos e Santas. La segunda es aquella que mandan guardar los Emperadores e los Reyes, por honrra de si mismos, assi como los dias en que nascen ellos, e sus fijos que deuen otrosi reynar, e aquellos en que son bien andantes, auiendo gran batalla con los enemigos de la Fe, e vencendolos, e los otros dias que mandan guardar por honrra dellos, de que fabla en el titulo de los Emplazamientos. La tercera manera es aquella, que es llamada Ferias, que son prouecho comunal de los omes, assi como aquellos dias en que cogen sus frutos, segun dize en el titulo sobre-dicho de los emplazamientos.

Guardadas deuen ser todas las fiestas, de que fabla en la ley ante desta, e mayormente las de Dios, e de los Santos, porque son spirituales: ca las deuen todos los Christianos guardar, e demas desto non deue ningún Judgador juzgar, nin emplazar en ellas, ni otrosi los otros omes labrar en ellas, nin fazer aquellas labores, que suelen fazer en los otros dias; mas deuense trabajar de yr apuestamente e con gran omildad a la Iglesia, cuya fiesta guardan, si la ouiere y, e si non, a las otras, e oyr las Horas con gran deuocion; e desque salieren de las Iglesias, deuen fazer, e dezir cosas que sean a seruicio de Dios, e a pro de sus almas; e qualesquier que por desprecio de Dios e de los Santos, non quisieren

(25) P. 1.º, 23, 1, 2. *Loc. cit.* en nota precedente, Madrid, 1848.

guardar las fiestas, assi como sobredicho es, deuenlos amonestar sobre ello los Perlados, e desde que los ouvieren amonestado, puedenlos por ende descomulgar, fasta que fagan emienda a Santa Iglesia, del yerro que fizieron. E la segunda manera de las fiestas, que deuen guardar por honrra de los Emperadores e de los Reyes, e la tercera manera de las fiestas, a que llaman Ferias, que deuen guardar por pro comunal de los omes, muestrase en el titulo de los Emplazamientos, como deuen ser guardadas.»

Estas disposiciones serán ratificadas por Juan I—en las Cortes de Briviesca de 1387— y mucho más tarde por Carlos III—Real Cédula de 20 de febrero de 1777—, y serán incorporadas a la *Novissima Recopilación* de 1805 (26), con la particularidad de que desaparecerá en esta última (habida cuenta de la proliferación de festividades, por obra de declaraciones de autoridades eclesiásticas de diferente rango) la pormenorización de días festivos no dominicales:

«Mandamiento es de Dios que el dia santo del Domingo sea santificado: por ende mandamos á todos los de nuestros reynos de qualquier estado, ley ó condicion que sean, que en el dia Domingo no labren, ni hagan labores algunas, ni tengan tiendas abiertas; y los judios y moros, que no labren en público, ni en lugar en donde se pueda ver ú oír que labran: é qualquier que lo quebrantare, que pague trecientos maravedís, los ciento para el que lo acusare, y los ciento para la Iglesia, y los ciento para nuestra Cámara: é defendemos, que ningun Concejo ni Oficial no dé licencia á ninguno, que labre en el dicho dia del Domingo, so pena de seiscientos maravedís.

Las Chancillerias, Audiencias y Justicias del reyno no disimularán trabajar en público los dias de Fiesta, en que no esta dispensado poderlo hacer, oido el santo sacrificio de la Misa: y en el caso de qué al tiempo de la recoleccion de frutos, por el temporal ú otros accidentes, hubiere necesidad de emplearse en ella algun dia festivo de dicha clase, pedirán la correspondiente licencia al Párroco á nombre del vecindario, sin que necesite pedirla cada vecino; cuya concesion deberán hacer los Párrocos con justa causa graciosamente, sin pensionarla con titulo de limosna ni otro alguno.»

Estos serán, pues, los criterios a cuyo amparo—y conocida la confesionalidad del Estado español a lo largo del siglo XIX— se des-

(26) *Novis. R.* 1.º, 1, 7 y 8. *Loc. cit.*, Madrid, 1850.

arrollará la postura del Poder público ante los días hábiles o inhábiles para cualquier tipo de actuaciones. La aparición, por tanto, del binomio hábil-inhábil (o feriado y no feriado, festivo o no festivo, laborable y no laborable, útil y continuo, de hacienda, etc., en variada terminología) en las normas jurídicas de la etapa decimonónica no obedece a un capricho del legislador, habida cuenta de los condicionamientos sociopolíticos y sociorreligiosos del XIX (27). El arma, empero, concedida a la Iglesia en este orden de cuestiones podía ser de doble filo. La excesiva propagación de los días festivos no era deseada por el Poder público, al menos desde la perspectiva de las relaciones de trabajo, a las que afectaba mucho más gravemente tal proliferación. Esa pudo ser la causa de los intentos restringentes de algún Gobierno del XIX, que—si creemos a los editores del Diccionario Alcubilla (28)—solicitó de la Santa Sede un decreto sobre reducción de días festivos. La Santa Sede accedió a ello, y el 2 de mayo de 1867 expidió un decreto pontificio, mandado observar por el Real Decreto de 26 de junio del mismo año (29). Pío X, en virtud del *motu proprio Supremae disciplinae* de 2 de julio de 1911 redujo todavía más los

(27) Es oportuno aquí aludir a que los planteamientos son similares en Francia e Italia, por ejemplo, aunque los problemas no parecen preocupar en dichos países. Para Italia, por todos, entre los pocos autores que afrontan la cuestión del cómputo de plazos, LANDI, G., y POTENZA, G.: *Manuale di Diritto amministrativo*, Milano, 1960, p. 168. Afirman dichos autores, con relación a la situación actual, que «las reglas sobre el cómputo del tiempo son establecidas por los artículos 2962-2963 del Código Civil y 155 del Cód. Proc. Civ., pero deben considerarse comunes a todas las ramas del Derecho. Los días festivos son establecidos en la Ley de 27 de mayo de 1949, núm. 260». Pero parece claro que todos los días, festivos o no, se computan en los plazos. Cfr. la voz *Tempus utile é tempus continuum* del Nuevo Digesto Italiano, XVIII, 1940, donde se dice: «para nuestro Derecho la distinción no tiene razón de ser en cuanto que el tiempo es siempre continuo y, por tanto, todos los días, incluso los festivos, deben ser computados en los términos» (excepción hecha de los protestos cambiarios que deben realizarse no más tarde del segundo día no festivo después del fijado para el pago). Lo mismo en las voces, del loc. cit., *Termine* y *Termini*.

El mismo planteamiento en Francia, donde los autores muestran una casi absoluta despreocupación por ese tema del cómputo de los plazos. Se limitan a aludir al tema, LAUPADÈRE, André de: *Traité théorique et pratique des contrats administratifs*, París, 1956, I, pp. 265 y ss.; WALINE, Marcel: *Droit administratif*, 9.^a ed., París, 1963, esp. pp. 214 y ss., 530 y ss.; AUBY, J. M., y DUCOS-ADER, R.: *Institutions administratives*, París, 1968, pp. 360 y ss., 395 y ss.; FABRÉ, F. J.: *Les marchés des collectivités locales*, París, 1972, pp. 124 y ss. He visto citado, pero no he manejado, a CROQUEZ: *Délais de procédure*, París, 1954.

Me parece, no obstante, que la cuestión del cómputo de los plazos se resuelve como en Italia. *Vid.*, como referencia histórica, el impresionante artículo contenido en la voz *Délai* del «Repertoire de Législation, de doctrine et de jurisprudence Dalloz», 9.^a ed., tomo XV, París, 1849. Lo mismo en tomo XXIX, París, 1854, voz *Jour férié*.

(28) Cfr. *Diccionario Alcubilla*, 6.^a ed., tomo VI, Madrid, 1917, pp. 119 y ss., en la introducción a la legislación que contiene sobre *Días de fiesta*. Buena parte de los datos que recojo *infra* provienen de aquí.

(29) Es el que menciona el considerando, transcrito más arriba, de las sentencias comentadas. Efectivamente; con relación al día de San Esteban, 26 de diciembre, se dice: «... que quedo derogado el precepto que mandaba a los fieles oír misa y abstenerse de obras serviles... el día que sigue inmediatamente a la Navidad de Jesucristo».

días festivos y alguna de las fiestas suprimidas fue restablecida poco más tarde (30).

De ahí arrancará la disposición del *Codex iuris canonici* de 1917 (cánones 1247 y 1248) sobre días festivos de precepto: «todos y cada uno de los domingos, las fiestas de Navidad, Circuncisión, Epifanía, Ascensión y Santísimo Corpus Christi, Inmaculada Concepción y Asunción de la Santísima Virgen María, Madre de Dios; San José, su esposo; los Santos Apóstoles Pedro y Pablo y, finalmente, la fiesta de Todos los Santos...» «En los días festivos de precepto hay que oír Misa y hay que abstenerse de trabajos serviles y de actos forenses, e igualmente, si no lo autorizan las costumbres legítimas o indultos peculiares, hay que abstenerse del mercado público, de las ferias y de otras compras y ventas públicas» (31).

Pues bien, las primeras disposiciones reguladoras de los distintos procedimientos administrativos incorporarán también—como se había hecho en las procesales, civiles y mercantiles—el criterio de los días festivos como fechas no hábiles para actuaciones de la Administración y de los particulares en relación con ella. Entre las primeras manifestaciones a reseñar figuran, por ejemplo, la Real Orden de 26 de marzo de 1884, a tenor de la cual se prohibía el trabajo durante los días festivos en *las obras públicas que se hagan por administración*, en los Reglamentos de Procedimiento de los distintos Departamentos ministeriales (32), en las Ordenanzas de Aduanas de

(30) Reales Decretos de 21 de diciembre de 1911 y 23 de mayo de 1912.

(31) Es curioso, sin embargo, dicho sea incidentalmente, comprobar cómo en el *Codex* son prorrogables, incluso, los llamados *plazos fatales* o, en terminología moderna, *plazos de caducidad*. Cfr. cánones 1634 y ss. del Código de Derecho Canónico. Y lo digo—insisto, *de incidenter*— porque si para los días inhábiles el *Codex* tiene una decisiva importancia, no parece que el principio netamente extensivo de éste haya sido aprovechado por el Tribunal Supremo para hacer más benigna la improrrogabilidad de los plazos de la Ley Jurisdiccional, de 27 de diciembre de 1956, sobre todo cuando el último día de los sesenta que hay para interponer un recurso contencioso-administrativo es inhábil. La interpretación del Tribunal Supremo en este punto es bien discutible, pero parece que son abundantes las sentencias que optan por declarar inadmisibles los recursos presentados a los sesenta y un días cuando el último de los sesenta es festivo.

Al margen de la sentencia citada en la nota 9 de este comentario —no hay regla sin excepción—, casi todas las sentencias que tratan de este tema optan por la inadmisibilidad. Entre otras, *vid.* sentencias de 23 de febrero de 1970, *Aranzadi*, 911; 29 de septiembre de 1971, *Aranzadi*, 4003; 13 de marzo de 1972, *Aranzadi*, 1270, y 23 de octubre de 1972, *Aranzadi*, 4649. Estas, entre las más recientes, referidas a la interposición del *recurso contencioso-administrativo*. *Vid.* también, pero referidas al *recurso de reposición*, en idéntico sentido, las de 2 de marzo de 1972, *Aranzadi*, 1177; 15 de abril de 1972, *Aranzadi*, 1675; 3 de octubre de 1972, *Aranzadi*, 4144, y 5 de noviembre de 1972, *Aranzadi*, 4693.

(32) En tales Reglamentos figuraba una declaración formulada en términos similares a éstos: «para el procedimiento administrativo son hábiles todos los días menos los domingos, fiestas religiosas y civiles, y las en que esté mandado o se mandare que vaquen las oficinas públicas». Cfr. artículo 38 del *Reglamento de Procedimiento del Consejo de Ministros*, de 11 de agosto de 1892; artículo 10 del *Ministerio de Estado*; artículo 63 del *de Fomento*; 32 del *de Gobernación*; 40 del *de Gracia y Justicia* (todos ellos de 1890); artículo 38 del *de Procedimiento para las Reclamaciones Económico-administrativas*, de 13 de octubre de 1903, etc.

15 de octubre de 1894 (33), en la Instrucción de 15 de septiembre de 1903, según la cual se prohibían en días festivos las subastas para venta de propiedades y derechos del Estado (34), entre otras muchas disposiciones que no hace al caso citar. Las normas vigentes en este punto (art. 60 de la Ley de Procedimiento Administrativo, art. 402, 2.º, de la Ley de Régimen Local, art. 65 del Reglamento de Procedimiento en las Reclamaciones Económico-administrativas, etc.) incorporarán definitivamente el criterio de la inhabilidad de ciertos días sin el señalamiento expreso, sino por remisión al principio general, de cuáles son esos días inhábiles. La razón es bien simple, y en ella vengo insistiendo: la confesionalidad del Estado, lo que lleva implícito el reconocimiento de la competencia de la Iglesia (salvo por lo que se refiere a fiestas de carácter laico) para señalar qué días son festivos o inhábiles. Tan es así que al desaparecer a nivel constitucional dicha confesionalidad en 1931 (35), será preciso un nuevo calendario oficial que justifique la supervivencia en multitud de leyes del binomio días hábiles-días inhábiles; entre ellas, las administrativas. El Decreto de 28 de octubre de 1931 determinará que «para todos los efectos civiles, judiciales, mercantiles y administrativos son días inhábiles o feriados: todos los domingos del año, el 1 de enero, el 14 de abril, el 1 de mayo, el 12 de octubre y el 25 de diciembre», fechas todas desprovistas del sentido exclusivamente religioso, incluidos los domingos (36), y determinará también que «cada población podrá fijar otros tres días feriados en razón a fiestas locales».

Vuelvo ahora, por tanto, a insistir en el planteamiento esbozado páginas atrás. El restablecimiento de la confesionalidad del *nuevo Estado* tras la guerra civil—primero, como advertí, de forma indirecta; luego, ya expresamente—llevará consigo un replanteamiento de la cuestión de los días festivos. Es decisiva la impronta del *Codex* en dicho replanteamiento, que tendrá lugar, en principio, por medio de normas aisladas de gran significación política, anticipándose en algunos años al referendo concordatario que luego adquirieron. A poco de iniciada la guerra civil, el que habría de ser Gobierno nacional decre-

(33) El artículo 429 de éstas era más explícito. Declaraba festivos los días «que señale la Iglesia Católica».

(34) Una sentencia de 27 de marzo de 1909 declaró nula una subasta celebrada en domingo, en base a esta prohibición. *Vid.* en *Diccionario Alcubilla*, 6.ª ed., I, Madrid, 1914, p. 827.

(35) Cfr. artículos 26 y 27 de la Constitución de la II República española, de 9 de diciembre de 1931.

(36) Si se repasan todos esos días, se observa que, en principio, no son festivos por razones exclusivamente religiosas. Ni siquiera el 25 de diciembre.

A este respecto, es bien expresiva la frase contenida en el artículo 169, 2, del Reglamento del Tribunal de Cuentas de la República, de 16 de julio de 1935: «En ningún término señalado por días se contarán los domingos ni los días de fiesta oficiales». *Vid.* en *ALCUBILLA*, apéndice de 1935, p. 578.

Para el carácter del domingo, en lo que concierne al binomio día hábil-día inhábil, cfr. el artículo monográfico de GONZÁLEZ-ROTHVOSS Y GIL, Mariano: *Descanso dominical*, en «Nueva Enciclopedia Jurídica», Ed. Seix, tomo VII, Barcelona, 1955, esp. pp. 219-220, 225 y ss., y *passim*.

tará como día festivo —e inhábil, por tanto, para todo tipo de actuaciones— el 8 de diciembre, día de la Inmaculada Concepción (37). Sucesivamente irán declarándose como festivos e inhábiles los días de *Jueves y Viernes Santo* (38), casi al mismo tiempo en que se recalifican como hábiles a todos los efectos los días 11 de febrero, 14 de abril y 1 de mayo (39); readquieren asimismo la condición de festivos los días del *Corpus Christi* (40), 18 de julio (41), *Santiago Apóstol* (42), *13 de septiembre* en Guipúzcoa (43), *1 de octubre* (44) y *San José* (45). Pues bien, sobre la base de estas normas ocasionales se promulgará el calendario oficial de fiestas por Orden de 9 de marzo de 1940. Reaparecerá aquí el *triptico* clasificatorio de días inhábiles, anunciado ya desde las *Partidas*, como se advirtió *supra*; esto es, por un lado, *los domingos*; por otro, *los días festivos religiosos*, y por otro, *los días de fiesta oficiales*. Este criterio servirá para todo el territorio nacional, con independencia de «los festivos, con igual significado, pero dentro de los límites del territorio municipal... en que por disposición de la autoridad eclesiástica sea obligatorio el precepto de la misa y de la abstención de trabajos forenses y serviles» (46) para ciertas porciones del territorio.

Algunos años después, como bien se sabe, se firmará el Concordato entre España y la Santa Sede —27 de agosto de 1953—, cuyo artículo V ratificará, a nivel de pacto internacional, el criterio recogido líneas antes para el señalamiento de los días festivos religiosos:

(37) Decreto de 6 de diciembre de 1936, ratificado definitivamente por el de 6 de diciembre del año siguiente.

(38) Decreto de 22 de marzo de 1937, definitivamente ratificado por la Orden de 9 de abril de 1938.

(39) Decreto de 12 de abril de 1937. El día 11 de febrero había sido incluido por las Cortes de la República para conmemorar la primera República española. La *politicidad* de esta supresión está bien latente en el preámbulo del Decreto citado: «... no es posible dejar con subsistencia, hasta el señalamiento de las festividades nacionales, aquellas que carecen de contenido propio, se revisten de un marcado carácter marxista o se fijaron para mediatizar páginas de nuestra historia, que lentamente se trataba de borrar en la auténtica conciencia de nuestro pueblo...»

(40) Decreto de 22 de mayo de 1937. Su preámbulo alude a esta fiesta como «vinculada a páginas gloriosas de nuestra historia y con marcada influencia en la literatura española del siglo de oro...».

(41) Decreto de 15 de julio de 1937.

(42) Decreto de 21 de julio de 1937. Dice su preámbulo que «... en el resurgir de nuestras tradiciones es primordial la que, establecida por los antiguos Reinos, sólo se oscureció en momentos de grosero materialismo...».

(43) Orden de 10 de septiembre de 1937. Esta fecha «se declara inhábil para efectos de protestos de letras». Y se declaró, «a solicitud de la Banca Guipuzcoana, para conmemorar la fecha de liberación de Guipúzcoa».

(44) Orden del 28 de septiembre de 1937.

(45) Orden de 18 de marzo de 1938. El preámbulo dice, entre otras cosas, que «El Estado Español recoge, en conformidad con su doctrina oficialmente expuesta, el sentido católico de la Historia y la vida de España para incorporarlo a su política... Con el reconocimiento de la festividad de San José, Patrono de la Iglesia Universal, se le ofrece al Estado la oportunidad de afirmar, una vez más, sus direcciones anteriormente expuestas...».

(46) Artículos 1.º y 2.º de la Orden citada en texto. En este caso estaba, como ya se advirtió, el día de San Esteban hasta la supresión del deber de oír misa.

«El Estado tendrá por festivos los días establecidos como tales en el Código de Derecho Canónico o en otras disposiciones particulares sobre festividades locales, y dará en su legislación las facilidades necesarias para que los fieles puedan cumplir en esos días sus deberes religiosos.

Las Autoridades civiles, tanto nacionales como locales, velarán por la debida observancia del descanso en los días festivos.»

La firma del Concordato implicaría, pues, *una obligación del Estado español* respecto al reconocimiento de días inhábiles, lo que, por supuesto, no significaba la renuncia estatal para ampliar el elenco de días festivos por razones de conveniencia u oportunidad social o política. Quedaban así definitivamente ratificados los dos primeros bloques—domingos y días festivos religiosos, pues a ambos alude el canon 1247 del *Codex*—del tríptico clasificatorio ya mencionado, con la posibilidad discrecional del Estado, que se concretará obviamente en la Administración, de ampliar o reducir el tercer bloque, es decir, el de los días inhábiles de carácter oficial. Queda pendiente el problema—que desborda los límites de este comentario—de bajo qué fórmulas jurídicas se incrementarán o reducirán los días inhábiles de este último carácter. Parece, no obstante, obvio, que existe en estos aspectos una total y absoluta discrecionalidad de la Administración pública—¿de cualquiera de sus órganos?—, aunque sólo sea por la constatación práctica de cómo se vienen señalando en los diversos sectores hasta ahora.

4. Conviene, pues, terminar esta ya extensa divagación con una referencia somera al calendario actual de días festivos y al problema de sus posibles conflictos con el llamado calendario laboral. El considerando de la sentencia que se ha transcrito más arriba es absolutamente certero en este punto (47). Y lo es porque, en efecto, el calendario oficial vigente—promulgado como consecuencia de la firma del Concordato—fue aprobado por Decreto de 23 de diciembre de 1957 *a todos los efectos*. Muy distinto es el calendario de fiestas *a efectos laborales*, que publica anualmente el Gobierno, como asimismo es distinto el calendario *a efectos escolares* o *a efectos de protestos cambiarios* (48). Hasta aquí creo que no pueden plantearse objeciones al considerando de referencia. Desde esta perspectiva, por tanto, el día de San Esteban (26 de diciembre) sólo sería fiesta local y no de precepto. En consecuencia, dicho día es hábil a efectos administrativos. Pues bien, si esto es así y no ofrece dudas, y de otro lado, han sido desestimadas las pretensiones del recurrente, que basaba sus

(47) El Tribunal Supremo, al conocer de una de las apelaciones de las sentencias de la Sala de Barcelona—concretamente, la sentencia de 15 de junio de 1972—, aludirá incluso a la «pura honestidad intelectual de sus autores».

(48) Cfr. nota 22.

recursos en este aspecto concreto, forzosamente ha de hacerse un análisis minucioso en relación con un triple orden de cuestiones: el problema del cómputo de los plazos en la esfera local, el problema de las subastas en relación con la licitación y la cuestión de los esquemas a través de los cuales el Tribunal contencioso negará la pretensión del recurrente. Vayamos por partes.

A) Si la argumentación de las sentencias comentadas es irreprochable, según hemos notado, respecto a los criterios de fijación de días hábiles e inhábiles, es también cierto que el artículo 282 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, aprobado por Decreto de 17 de mayo de 1952, es en cierto modo perturbador desde la perspectiva examinada en este comentario. Dice así:

«Para el cómputo de todos los plazos se deducirán los días inhábiles, entendiéndose por tales *los domingos y fiestas de carácter religioso, nacional y local.*»

Pues bien, digo que es en cierto modo perturbador—y no es preciso ser demasiado perspicaz para observarlo—porque, conocido el *tríptico* clasificatorio del calendario de días festivos, surge de inmediato la duda de *a qué sustantivo hay que referir los adjetivos nacional y local*. En efecto, si dichos adjetivos se refieren a la frase *fiestas de carácter religioso*, creo, que no se plantea problema alguno a la vista del análisis que vengo realizando, toda vez que tal criterio se acomoda perfectamente al principio general sentado por el calendario oficial vigente. *Ahora bien, si los adjetivos nacional y local se refieren a la frase fiestas de carácter*—lo que no es ilógico si se piensa en el sistema gramatical español—, resultaría que en el procedimiento administrativo local existirían cuatro bloques de días inhábiles:

- a) los domingos;
- b) las fiestas religiosas de precepto;
- c) las fiestas (laicas) de carácter nacional, y
- d) las fiestas (laicas) de carácter local.

Creo que no es aventurado pensar de esta manera. Y creo que la cuestión suscita algunas dudas, especialmente por lo que se refiere a las Corporaciones locales que, como bien se sabe, celebran dos, tres o más días al año de fiestas tradicionales. ¿Qué ocurrirá durante dichos días con los plazos? ¿Qué ocurrirá, por ejemplo, con los plazos de presentación de un recurso de súplica-alzada contra una hipotética sanción de orden público, impuesta por el alcalde de un Municipio cuyos tres últimos días coincidan con las fiestas locales y el sancionado pretenda presentar su recurso a través del propio alcalde? Supon-

go que estos interrogantes apuran en mucho la cuestión (49); pero el particular o administrado, tan desconocedor del sistema de cómputo de plazos como desconfiado a este respecto con la actuación de los órganos administrativos, necesita seguridad. Una seguridad que, como vemos, no aparece clara o, al menos, tan clara como debería desde la perspectiva del transcurso de los plazos y del curioso binomio días hábiles-días inhábiles. Está, por otro lado, el problema de la interpretación extensiva o restrictiva de la cuestión del plazo; pero es ésta una cuestión que ha de referirse a los Tribunales Contencioso-admini-

(49) Hay otro aspecto que también ha provocado en alguna ocasión dudas de importancia; incluso el Tribunal Supremo se ha ocupado, como vamos a ver, de él. Me refiero al supuesto del plazo para interponer un recurso de alzada, cuando en el transcurso de los quince días o el último de los quince hay una fiesta de carácter local. El conflicto puede surgir al computar los quince días que, como sabemos, son siempre días hábiles. Qué ocurrirá, por ejemplo, si el recurrente entiende que por haber una festividad local entre los quince días dispone de un día más para recurrir? ¿Qué ocurrirá si su recurso lo interpone ante el órgano *a quo*, es decir, ante el órgano que produjo el acto impugnado si éste tiene su sede en el territorio donde se celebra la *fiesta local de precepto*? ¿Qué sucederá si su recurso lo interpone ante el órgano *ad quem*, con residencia en territorio donde dicha fecha no es fiesta? Pues bien; el planteamiento del problema no excusa del intento de pronunciarse respecto a él. Creo que en estos supuestos, en ausencia de normas claras, es cuando tiene sentido la aplicación de los principios generales del Derecho. Pienso que aquí tiene sentido aplicar lo del *favorabilia, amplianda y odiosa, restringenda*. La cuestión me parece clara por lo que se refiere al supuesto de interposición ante el órgano *a quo*. En el otro caso, pienso también que se debe ser cauto y, por tanto, computar los días hábiles sin excluir el día de la fiesta local. Es el método más seguro de que no se declara el recurso extemporáneo.

Pues bien; en una ocasión el Tribunal Supremo se pronunció sobre el particular. Por cierto, con una interpretación de las más *favorabilia*. Se trataba del cómputo del plazo para interponer un recurso de alzada contra una resolución de la Comisaría de Aguas de Canarias. El recurrente interpuso la alzada dirigida al Ministerio de Obras Públicas, pero la interpuso ante la Comisaría de Canarias. Y lo hizo transcurridos treinta y un días, descontados los domingos correspondientes, basándose en que en dicho plazo había una fiesta local, la de Nuestra Señora del Pino, que se celebra en Canarias. (Por cierto, aquí el plazo es de treinta días para recurrir en alzada, en lugar de quince del procedimiento general. No he averiguado por qué.) El caso es que el Ministerio consideró extemporáneo su recurso. El recurrente interpuso el contencioso-administrativo y el Tribunal Supremo le dio la razón, ordenando al Ministerio que volviese a considerar el recurso de alzada en cuanto al fondo.

El razonamiento del Tribunal contencioso se sustenta, en este caso, sobre un calendario aprobado a efectos laborales. Concretamente, el aprobado por Decreto de 21 de diciembre de 1964, donde figura el día de Nuestra Señora del Pino como fiesta local en Canarias. A efectos administrativos, no obstante, ya hemos visto que este calendario no tiene valor. Por otro lado arguye el Tribunal que «el recurrente hizo uso de la potestad que le concedía el número 1 del artículo 123 de la Ley de Procedimiento Administrativo al permitir presentar la impugnación ante el propio órgano que dictó el acto impugnado..., y en consecuencia no admitirlo a trámite, al haber transcurrido el repetido plazo de treinta días... sería mermar la facultad del administrado...». En definitiva; que el plazo se computa según se interponga ante el órgano periférico o central. Habiendo una fiesta local e interpuesto ante el órgano periférico, la fiesta local no debe computarse en el plazo.

Aparte de que la remisión al calendario laboral no es correcta desde la perspectiva que vengo examinando en este comentario, la cuestión se resuelve sólo en parte. Porque de haberse interpuesto el recurso ante el Ministerio de Obras Públicas, no dudo que siguiendo la lógica de la sentencia se hubiese declarado extemporáneo. Cfr. sentencia de 25 de enero de 1968, Sala 3.ª, ponente señor PÉREZ FRADE, *Aranzadi*, 98.

nistrativos, y no siempre éstos se muestran excesivamente propicios a la interpretación más favorable para el administrado.

No es extraño, pues, que el recurrente en los pleitos comentados —y al margen de motivos crematísticos— pretendiese polarizar su defensa en una argumentación hiperformalista pero absolutamente legal, que, según hemos visto en el considerando antes transcrito, le asistía casi por completo.

B) Por otro lado, de la narración fáctica se desprende una cuestión bastante más concreta, pero en la que también se suscitan ciertas dudas que vale la pena poner de relieve.

La presentación de la proposición del recurrente tuvo lugar, es cierto, un día antes de la fecha en que se especificaba la terminación del plazo al anunciar la subasta en el «BOE» (50). ¿Pudo obedecer la decisión del señor F. a puro capricho hermenéutico o a un deseo concienzudo y consciente de adjudicarse la subasta a cualquier precio? ¿Trataba el recurrente de concurrir como único licitador y obtener así la subasta? Estimo sinceramente que no. En primer lugar, porque, como bien se sabe, resulta verdaderamente difícil *ser el último licitador a sabiendas* en una subasta. Siempre hay un instante posterior que puede ser aprovechado por cualquier otro licitador. Además, es requisito imprescindible en toda subasta el señalamiento del llamado tipo licitatorio, que no puede ser sobrepasado —en más o en menos; depende de cuál sea el objeto de la subasta— por los concurrentes, so pena de perder todo derecho a la adjudicación. En mi opinión personal, ello significa que el recurrente, señor F., no ofreció en los supuestos comentados mayor cantidad que la fijada como tipo licitatorio. En tercer lugar, resulta obligado aludir a un dato que las sentencias comentadas silencian por completo y que me parece de gran valor. Una interpretación coherente de los artículos 25, *g)* y *h)*, y 31, 1.º, del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales (en adelante, RCL), aprobado por Decreto de 9 de enero de 1953, hace sospechar que las Corporaciones locales demandadas omitieron cumplir —desconozco si consciente o inconscientemente; pero el caso se repite con inusitada frecuencia (51)— un requisito importante y que podría aclarar mucho las cosas. Se trata de la fijación del día, hora y lugar concretos en que deba verificarse la apertura de plicas. Pienso que no es difícil imaginar la postura del recurrente, señor F., ante la escasa claridad de los anuncios de la subasta. Si el anuncio publicado en el «BOE» concretaba que la presentación de plicas se efectuaría *hasta las doce horas del día veinte hábil*, aunque por las dudas sobre el carácter hábil o inhábil del día de San Esteban se especificara que el plazo terminaba el 18 de enero, el recurrente pudo muy bien entender que con esta última especificación se cumplía el requisito mencionado más arriba, es decir, *el señalamiento del*

(50) Me remito a la descripción fáctica en páginas anteriores del texto.

(51) *Vid. nota 19.*

día concreto para la apertura de plicas. En otros términos: como el párrafo 1.º del artículo 31 RCL indica que «el plazo se iniciará con la publicación del primer anuncio y concluirá el último día hábil anterior al señalado para la apertura de las plicas», y además, en la correcta interpretación del señor F., ya habían mediado los veinte días hábiles, al menos (52) —del 22 de diciembre al 17 de enero—, bien pudo entender aquél que su última oportunidad era la del día 17 de enero. Si se piensa en este dato, no parece tan exclusivista y privilegiada (53) la posición del señor F., impugnante en los dos litigios comentados.

C) Por último, vale la pena dejar constancia de los esquemas a través de los cuales el Tribunal contencioso negará la razón al recurrente. Debe advertirse, según estamos viendo, que el primer considerando de las sentencias comentadas da la razón al recurrente en cuanto al carácter hábil del día 26 de diciembre. Pues bien, ¿a través de qué fórmulas son desestimadas las pretensiones del señor F. en ambos supuestos? El Tribunal, al margen de otros alegatos que no hacen al caso, utilizará varios tipos de criterios, no sin antes insistir en la aparente cobertura legal del impugnante: A) El criterio de la *templanza y benignidad en la aplicación de la regla positiva*; B) El criterio de la *buena fe en las relaciones Administración-particular*; C) El *principio institucional de la publicidad de las licitaciones en la contratación administrativa*.

La convencionalidad de los títulos empleados, la extensión material de los considerandos de las sentencias comentadas que se refieren a ese triple orden de cuestiones y la obligada concreción de los comentarios monográficos aconsejan realizar una selección de los párrafos más interesantes que hacen alusión al trinomio señalado. Por lo que respecta al primer punto, el Tribunal dirá:

a) «... porque lo que él considera lógica consecuencia del carácter hábil del día de San Esteban queda desvirtuado acudiendo a un criterio de *templanza y benignidad en la aplicación de la regla positiva* que impida el resultado que aquél pretende, sino justamente porque

(52) Artículo 27 del RCL. Vid. un supuesto muy similar al de los casos comentados, en que se anula una subasta por reducir a diecinueve días el plazo de licitación, en la sentencia del Tribunal Supremo de 18 de noviembre de 1930, Aranzadi (1930-31), 3153.

(53) En una de las sentencias comentadas, la de 15 de junio de 1972, se dice lo siguiente: «... Pues bien, lo que hasta ahora no ha dicho esta teoría general es que el procedimiento se interpretó (querrá decir, se interprete) de forma, al hacerlo en un sentido rígido y restrictivo, que se favorezca la situación privilegiada de un particular (privilegiada por ser el único que se ha conducido con ese pensamiento estrecho —*sic*—), pues, como sabemos, la preocupación de autores y Tribunales es la contraria: la de que no se produzcan situaciones de indefensión a los que aún pueden estar a tiempo de hacer valer sus respectivos derechos...»

Vale la pena destacar aquí que, como se habrá observado, el conflicto se dilucidaba entre particulares, no entre particulares y Administración. En general, lo que ocurre en todas las subastas.

lo que el recurrente pretende es contrario a Derecho; y a este respecto, es bueno recordar, por la utilidad que luego va a tener en la interpretación de los "actos administrativos", que la exigencia de un plazo mínimo de veinte días hábiles y la amplia publicidad que el Reglamento dispone (arts. 26 y 27) responde a la doble preocupación de lograr el máximo de ofertas y facilitar la concurrencia a la subasta de cuantos contratistas lo deseen... (54).

... abundando en esta nueva determinación jurisdiccional, el "criterio de templanza en la aplicación de la Ley positiva" que la sentencia apelada invoca, tanto más cuanto ello no perturba las reglas del juego económico de la subasta, y lo contrario sí lo perturbaría, con quebrantamiento del Derecho, en contra de la facilidad de concurrencia, y produciría el trato desigual que pudiera derivarse de los actos de publicidad contradictorios... que conducirían (aun cuando ello sólo fuera absurda consecuencia, no por su sólo peso resolutivo) a dejar sola una propuesta: la del recurrente, y eliminar otras (las posteriores y triunfantes) más beneficiosas para la Administración...» (55).

Por lo que respecta al segundo punto, el Tribunal dirá, entre otras cosas, lo siguiente:

b) «... que la conducta del Ayuntamiento, al obrar de esta forma, denota, por una parte, un propósito de clarificar lo que podía considerarse confuso para bien de la seguridad jurídica del procedimiento de selección del contratista buscado, y de otra, *un fuerte indicio de buena fe*, puesto que al actuar así no cabía pensar que lo hiciera sino con el sano designio de evitar posibles equívocos futuros y para favorecer al máximo la libre concurrencia de licitadores; principio éste de la buena fe que cada día conviene destacar más, como no deja de hacer la jurisprudencia...» (56).

En cuanto al tercer punto, dice el Tribunal contencioso:

c) «... que además no debe olvidarse, puesto que se está enjuiciando la forma de actuar en este caso del

(54) Este párrafo pertenece a un considerando de la sentencia apelada de 29 de noviembre de 1968, Sala de Barcelona.

(55) Este párrafo corresponde a la sentencia del Tribunal Supremo de 23 de marzo de 1973, ratificando la anterior.

(56) De la sentencia del Tribunal Supremo de 15 de junio de 1972.

Ayuntamiento demandado, que el principal deber de éste en la ocasión de que se trata era el de salvaguardar los intereses económicos de la Corporación y el de respetar al máximo el principio de igualdad de los particulares, finalidades que sirven de fundamento a una regla básica: *la publicidad de la licitación...*

... que desde otro aspecto, la conducta del recurrente, no mirando el problema que nos ocupa sino desde la cara que conduce a una solución sólo para él favorable, implica desconocer la más moderna concepción del contrato administrativo, en la que el contratista ha dejado de ser un titular de intereses antagónicos a los de la Administración para convertirse en un colaborador voluntario de la misma, aunque no se muestre desinteresado... (57).

... mas no podrá acudirse, en los supuestos de "actos de publicidad" contradictorios, a dar prevalencia al acto que conduce ostensiblemente a una solución contraria a *los principios informadores de la contratación...*; deberá enjuiciarse, en primer lugar, si la conciliación entre los "actos" antagónicos es posible, y ante una contradicción irreductible, de actos de igual significación e importancia igualmente necesarios (art. 26 del Reglamento de Contratación), deberá juzgarse cuál es el que responde a *los principios institucionales de la contratación* para hacerle prevalecer sobre el que suponga una derivación (*sic*—querrá decir desviación—) de estos principios; y sólo en el evento de que la prevalencia de este acto hiciera quebrar la exigencia de certidumbre—presupuesto también de la contratación—estaría justificado llegar al desenlace extremo de la anulación del procedimiento» (58).

En base, pues, a estos alegatos se desestimarán totalmente las pretensiones del recurrente y, en consecuencia, se ratificarán las adjudicaciones de las subastas convocadas por los Ayuntamientos de Matadepera y Mollet del Vallés.

Verdad es que al observador desprovisto de sentido crítico, posiblemente la lectura completa de las sentencias comentadas le producirá alguna sensación confortable al constatar que la Administración defiende en algunos casos sus intereses económicos con uñas y dientes. Al jurista, profesional o no, sin embargo, no dudo que la lectura del presente comentario le debe producir cierta desazón al comprobar una vez más que nuestro ordenamiento ofrece algunos aspectos lacu-

(57) De la sentencia del Tribunal Supremo de 15 de junio de 1972.

(58) De la sentencia apelada, de 29 de noviembre de 1968.

nosos —y esto del cómputo de los plazos presenta resquicios realmente peligrosos— que no sería tan difícil colmar. Bastaría, me parece, que la Administración —y los Tribunales contenciosos— aplicase eficazmente un criterio *templado* y *benigno* para el cómputo de todos los plazos. Lo que al mismo tiempo no significase minusvalorar el rígido principio de legalidad.

José BERMEJO VERA,
Doctor en Derecho

